

Boletín Oficial

de la provincia de Baleares



Se publica los Martes, Jueves y Sábados

NUM. 8059

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Abastecimiento a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiendo hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899.)

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. B. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gacetas 16 y 17 de Agosto)

Núm. 2464
Junta Provincial de Subsistencias

ANUNCIO
Habiendo acudido a esta Junta don Antonio Martí en súplica de autorización para poder embarcar 200 toneladas de leña de olivo, en cumplimiento de lo acordado por la misma se pone en conocimiento del público que dicha partida podrá ser adquirida en su totalidad ó en parte al precio de 1'25 pesetas quintal sobre vagón en la estación de Manacor y que pasados cuatro días contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio se autorizará la exportación.
Palma 19 de Agosto de 1918.
El Gobernador Presidente,
Ubaldo de Rivas

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE HACIENDA
REAL ORDEN

Aunque en la autorización de exportaciones es indispensable tener en cuenta en primer término la necesidad de asegurar el abastecimiento interior, evitando una alza en los precios, no es posible adoptar un criterio exagerado de restricción que, sin beneficio para nadie, causaría grave daño á los productores, y en general á la economía nacional.
En la necesidad de conciliar tales intereses contrapuestos, se inspiraron las Reales órdenes de 22 de Abril y de 2 de Mayo últimos, dictando reglas para la exportación de aceite á los países americanos y á los demás países del mundo, respectivamente, que han tenido plena eficacia para conseguir el resultado perseguido. Con arreglo á tales disposiciones se ha autorizado la exportación de importantes cantidades de aceite. Pero las existencias que hay en España y las perspectivas de la próxima cosecha aconsejan ampliar, obrando siempre dentro de un criterio de prudencia, la cantidad á exportar durante el presente año.
No puede esta autorización ser ilimitada si no reducida á una cantidad fija

cuyo máximo quede desde ahora determinado, para que la vaguedad no aliente la especulación, y no dé en definitiva lugar á perjuicios.

Fijada la cantidad á exportar, es preciso sentar un criterio para determinar quiénes tendrán derecho á efectuar la exportación, ya que sería económicamente inconveniente y para los propios exportadores perjudicial y peligroso, adoptar como base de prioridad la mayor prisa en traspasar las fronteras.

En la Real orden de 22 de Abril, en la que la exportación se redujo al promedio de lo exportado durante un quinquenio, el criterio hubo de ser el mantenimiento de los mercados que cada uno había conquistado, y por ello se adoptó como norma la exportación realizada por cada exportador á cada país con marcas que fueran garantía de la producción española. Ahora que ya no se trata de conservar, sino de ampliar ó conquistar mercados el criterio no puede ser el mismo. Por ello se da preferencia, en cuanto a un 25 por 100, á los que tengan preparados envases de hojalata para exportar y los hayan declarado con arreglo al Real decreto de 24 de Junio último; en primer término, porque la preparación de tales envases es indicio de una corriente de tráfico y revela un esfuerzo que no es conveniente contrariar; en segundo lugar, porque la imposibilidad de exportar tales envases irrogaría á sus propietarios un daño irreparable, sin beneficio alguno para la economía nacional.

Para el 75 por 100 restante se atiende á la capacidad exportadora durante el quinquenio de 1913 á 1917 de los que pretendan exportar. Se adopta así una base de mucha mayor amplitud que en la Real orden de 22 de Abril, dándose además la facilidad de autorizarse el cambio del país de destino de aceite.

Se concede libertad de envases tanto para atender á las peticiones de la industria de toneles como por la dificultad de proporcionarse envases de hojalata y por el coste elevado de los mismos.

En cuanto á marcas, se exige únicamente la condición de que el aceite que se exporte lleve indeleblemente grabada una marca española con indicación de la procedencia española del producto, pero sin exigir que las marcas hayan sido previamente registradas.

Finalmente, manteniendo el gravamen de 30 pesetas por 100 kilos y la necesidad de constituir un depósito para asegurar que en todo quedará abastecido el mercado interior al precio máximo fijado en la Real orden de 2 de Mayo último y facultado á la Comisaría para que en todo momento, en vista de las circunstancias del mercado interior, puedan suspender ó anular las autorizaciones concedidas, quedan atendidos todos los aspectos y salvaguardados todos los intereses que juegan en el complejo problema de la exportación de aceite.

En su virtud,
S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, á propuesta de la Comisaría general de Abastecimientos, se ha servido disponer:

1.º Se fija en 20 millones de kilos la cantidad de aceite que, además del correspondiente á las autorizaciones ya concedidas, podrá exportarse hasta fin del corriente año, con arreglo á lo establecido en la presente Real orden.

Un 50 por 100, por lo menos, de esta cantidad deberá exportarse á los países americanos.

2.º Dentro de un plazo de quince días, á contar desde la inserción en la Gaceta de Madrid de la presente disposición:

a) Los poseedores de envases de hoja de lata destinados á contener aceites ó llenos ya de dicho género que hayan remitido á la Comisaría general de Abastecimientos la declaración jurada prevenida en el artículo 2.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 24 de Junio último y deseen exportar en los envases declarados de aceites con marcas ó denominaciones en que se exprese claramente el origen español del producto, aunque tales marcas ó denominaciones no estén registradas, dirigirán á la Dirección General de Aduanas una instancia que deberá expresar: la cantidad total de aceite que desee exportar cada petionario durante el presente año; el país ó países á que lo destine, con indicación de la cantidad que trate de enviar á cada uno; las marcas ó denominaciones con que haya de hacerse la expedición; los envases que se utilizarán en ellas, y la Aduana designada para la salida. Los exportadores de aceites comprendidos en la Real orden de 22 de Abril último no deberán comprender en sus declaraciones los envases destinados á exportar las cantidades que les hubiera correspondido en el prorrateo.

b) Los que estando ó no comprendidos en el caso anterior, pero reuniendo las condiciones tributarias que se requieran para exportar aceites deseen exportarlo á cualquier país, lo solicitarán asimismo de la Dirección General de Aduanas, en instancia en que habrán de detallarse los mismos extremos indicados en el apartado a) que precede.

3.º Las instancias expresadas en el artículo anterior deberán cursarse por conducto de las Cámaras de Comercio ó de Industria de la provincia ó localidad en que estén establecidas, justificando los peticionarios comprendidos en la letra b) con certificaciones de las Aduanas de salida ó de los Agentes del ramo que hicieron el despacho ó de las expresadas Corporaciones (que podrán exigir los comprobantes que juzguen necesarios para ello) que exportaron aceite durante el quinquenio de 1913 á 1917, y cuál fué la cantidad media de aceite exportada por cada uno durante dicho quinquenio para cada país á que se pro-

ponga seguir exportando. Para este efecto podrán computarse á favor de los solicitantes las cantidades exportadas durante el mencionado quinquenio por casas de que aquéllos sean continuadores, siempre que se justifique debidamente la sucesión.

Las Cámaras certificarán al pie ó á continuación de cada instancia la calidad tributaria del solicitante, con referencia á sus listas electorales ó á los recibos de Contribución que se les exhiban, y las remitirán con sus documentos justificativos á la Dirección General de Aduanas, dentro del plazo de ocho días, á contar de la expiración del que señala el apartado 2.º

La Dirección General de Aduanas concederá las autorizaciones para exportar por el siguiente orden de preferencia:

1.º En cuanto á un 25 por 100 de la cantidad que se autorice á los comprendidos en el caso a) del artículo 1.º de esta Real orden.

2.º En cuanto al 75 por 100 restante á los comprendidos en la letra b).
En caso de que la cantidad solicitada sea superior á la autorizada por la presente Real orden se prorrateará entre los peticionarios del modo siguiente:

En el grupo a) en proporción al número de envases que cada solicitante hubiese declarado en virtud del Real decreto de 24 de Junio pasado, deduciéndose, á los efectos del prorrateo, los envases declarados que se hubiesen de exportar, á tenor de lo establecido en la Real orden de 22 de Abril último.

En el grupo b) proporcionalmente al promedio de exportación acreditado por cada petionario.

5.º Las obligaciones impuestas á los exportadores de reservar una cantidad igual de aceite para el consumo interior y de asegurar el cumplimiento de esta obligación, con arreglo á la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 2 de Mayo último y á la Circular de la Comisaría general de Abastecimientos de 23 del mismo mes, regirán para todas las exportaciones que se verifiquen en virtud de la presente Real orden.

Estas exportaciones no podrán efectuarse sin el previo pago de 30 pesetas por 100 kilos, peso neto, con arreglo á lo prevenido en el artículo 7.º de la Real orden de Hacienda del 22 de Abril y disposiciones complementarias.

Las exportaciones podrán efectuarse sin limitación alguna en cuanto á los envases, pero éstos deberán llevar grabada de modo indeleble una marca española, registrada ó no, en la que se exprese claramente la procedencia española del producto.

Las autorizaciones concedidas en virtud de esta Real orden, serán personales é intransferibles. Los que las hayan obtenido podrán, sin embargo, solicitar el cambio de destino del aceite, pero sin exceder jamás del total autorizado á cada uno.

7.º En todo momento podrá la Comisaría general de Abastecimientos, en vista de las circunstancias del mercado interior, suspender ó anular las autorizaciones concedidas.

La Comisaría general de Abastecimientos dictará las disposiciones complementarias oportunas para el cumplimiento de esta Real orden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1918.

GONZALEZ BESADA.

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 13 de Agosto)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

Comisaría general de Abastecimientos

Con objeto de normalizar la distribución de carbones y simplificar los transportes, procurando al mismo tiempo el completo abastecimiento del mercado con el menor número de intermediarios posibles,

Esta Comisaría general ha dispuesto lo siguiente:

1.º No se permitirá la salida de carbones depositados en los almacenes de venta de una provincia para ser enviados á otra provincia distinta, sin autorización especial del Gobernador civil de la misma, previa consulta á la Delegación Regia de Suministros Hulleros con las justificaciones que en cada caso sean necesarias.

2.º Calculadas las necesidades de combustible de cada provincia, con arreglo á lo dispuesto en la orden de esta Comisaría fecha 2 del corriente, publicada en la Gaceta de 7 del mismo, la citada Delegación, de acuerdo con el Comité Central de Distribución de carbones, procurará repartir el exceso que en algunas de ellas resulte entre las provincias próximas que lo necesiten, ó bien destinarlo al servicio de industrias en la misma provincia cuando se hayan hecho pedidos que así lo aconsejen.

3.º Tampoco se permitirá la venta de carbones de unas minas á otras en las cuencas productoras, excepto en los casos en que se justifique la conveniencia de ello para aprovechar determinadas clases de combustibles en la fabricación del cok ó aglomerados ó en cualquiera otra transformación industrial. Las autorizaciones especiales que para estos casos se concedan deberán ser informadas por la Jefatura de Minas del Distrito.

Los Gobernadores civiles por las Autoridades que de ellos dependan cuidarán del exacto cumplimiento de estas disposiciones, castigando las infracciones de las mismas con arreglo á lo prevenido en la vigente ley de Subsistencias.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1918.—El Comisario general, Ventosa.

Señor Delegado Regio de Suministros Hulleros.

Como complemento de las disposiciones de esta Comisaría de fecha 2 del mes actual, publicadas en la Gaceta de 7 del mismo, referentes á la reglamentación de los pedidos y distribución de carbones minerales para uso industrial y consumo doméstico, y teniendo en cuenta la conveniencia de que á la información abierta para determinar las verdaderas necesidades de combustibles concurren cuantos organismos puedan contribuir á garantizar la mayor exactitud posible en los datos que se aportan con este objeto,

Esta Comisaría ha resultado que el Comité mixto de Cámaras de Comercio é Industrias que ha de formarse en la capital de cada provincia con arreglo al artículo 2.º de las citadas disposiciones sea integrado, no sólo por Vocales de las Cámaras de la capital, sino también por representantes de las que pueda haber constituidas en diferentes localidades de la misma provincia, pudiendo

éstas nombrar un representante por cada Cámara, elegido entre sus Vocales, ó delegar con plenas autorizaciones en personas extrañas á la misma que residan en la capital correspondiente.

Las relaciones juradas de declaración de consumo á que se refiere el artículo 1.º podrán ser presentadas en las Cámaras de Comercio é Industrias locales por los consumidores que en su jurisdicción residan, y estas relaciones serán enviadas debidamente informadas por la Cámara correspondiente al Comité de la capital. En las zonas donde no existan estas Cámaras locales deberán los industriales presentar directamente sus declaraciones de consumo y peticiones de carbones al Presidente del Comité de la capital respectiva.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1918.—El Comisario general, Ventosa.

Señor Delegado Regio de Suministros Hulleros.

(Gaceta 15 de Agosto)

Circular

En el estado adjunto se figuran las cantidades del sustitutivo de gasolina A. N. C. número 2, cuyo consumo máximo autoriza esta Comisaría para el mes actual,

No figuran en el mismo las cantidades necesarias para los servicios de Guerra y Marina porque, como reiteradamente se ha dispuesto por este Centro, aquellos servicios se abastecen, en cada caso, por orden expresa, á propuesta de los respectivos Ministerios, á los que deben dirigirse los interesados.

Para evitar reclamaciones y facilitar el aprovisionamiento de esencia ó sustitutivo para los servicios de Correos, se expedirán los bonos á propuesta del Administrador principal de Correos en cada provincia, el cual fijará la cantidad que á cada línea ó conducción corresponda, con arreglo á las cifras ya determinadas por esta Comisaría en las relaciones que, autorizadas a su tiempo, fueron devueltas. En el oficio de propuesta se certificará por los referidos Administradores de Correos, bajo su personal y directa responsabilidad, que las líneas ó conducciones para las que se solicita carburante, continúan prestando el servicio en automóvil, y que la esencia ó sustitutivo es para el indicado fin. Los contratistas de esas condiciones podrán hacer efectivos directamente en la fábrica los bonos de consumo sin necesidad de intermediarios, pero vienen obligados á dar cuenta al Administrador principal de quien dependan, de haber sido facturada la mercancía. Administradores que solicitarán del Gobernador civil de su provincia la competente autorización para retirar la expedición conforme á las prescripciones del acuerdo de esta Comisaría de 5 de Abril último, publicado en la Gaceta del día 6.

Por lo que afecta á las cantidades de carburante asignado para obras públicas, expedirá V. S. los bonos de consumo á favor del Ingeniero Jefe de Obras Públicas en la provincia, por las cantidades que éste indique, ó los solicitará, en su caso, del Gobernador de la provincia abastecedora, dentro de las cifras fijadas para esos servicios cuyo Ingeniero determinará la aplicación más útil á que deba ser destinado el carburante.

Para aquellos «otros servicios» á que se refiere la tercera columna del estado adjunto sólo se concederá esencia con plena justificación de que se trata de servicios preferentes determinados en el artículo 2.º del Real decreto de 24 de Noviembre del año último, tomando nota en la instancia de petición del recibo de la Contribución industrial, características del motor fijo, ó automóvil, etc., etc., al objeto de evitar el que en aquellas comprobaciones que disponga la Comisaría y no aparezca matriculado como industrial quien con ese carácter obtiene la gasolina ó sustitutivo, pudiera verse sometido á un expediente

por ocultación ó defraudación á la Contribución industrial, siendo igualmente conveniente para ello asesorarse, en los casos que pudieran ofrecer duda, de entidades oficiales, tales como Cámaras de Comercio é Industria, Asociaciones de agricultores, Cámaras Sindicales del automóvil, etc., etc.

Deberá tenerse en cuenta en el reparto del sustitutivo el carácter preferentísimo que por todos conceptos se ha de otorgar en esta época del año á las peticiones de carburantes para usos relacionados con las labores agrícolas.

Reitero á V. S. la circular de este Centro de 31 de Mayo, publicada en la

Gaceta de 2 de Junio último, tanto en lo que se refiere á la publicación los días 15 y 30 de cada mes en el BOLETIN OFICIAL de la relación de bonos expedidos y remisión de un ejemplar de aquéllos á esta Comisaría, como en cuanto á los precios de venta del sustitutivo.

De orden, comunicada por el Señor Comisario, lo traslado á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1918.—El Subsecretario, Joaquín de Montes.

Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.

Consumo máximo de sustitutivo A. N. C. núm. 2, que autoriza esta Comisaría para el mes corriente con destino á las preferencias determinadas en los apartados A. y B. del artículo 2.º del Real decreto de 24 de Noviembre de 1917.

PROVINCIAS	SUSTITUTIVO A. N. C. NUM. 2			TOTAL
	Correos	Obras públicas	Otros servicios	
Alava	1.140		650	1.790
Albacete		3.000	4.000	7.000
Alicante	3.200		750	3.950
Almería	4.050		3.000	7.050
Avila	7.900		500	8.400
Badajoz	1.200		1.000	2.200
Barcelona	3.800		25.000	28.800
Burgos	1.350		500	1.850
Cáceres	2.400		2.500	4.900
Cádiz	5.125	300	3.000	8.425
Castellón	3.000		4.000	7.000
Ciudad Real			1.000	1.000
Córdoba	1.070		3.000	4.070
Coruña	15.725	300	20.000	36.025
Cuenca	1.300		500	1.800
Gerona	1.400		5.000	6.400
Granada	1.800	200	1.000	3.000
Guadalajara	5.000	100	1.000	6.100
Guipúzcoa	3.475		7.000	10.475
Huelva			3.000	3.000
Huesca	6.975		750	7.725
Juén	870		2.000	2.870
León	3.090	3.000	1.000	7.090
Lérida	1.950	200	250	2.400
Logroño	2.200		1.000	3.200
Lugo	7.575	300	25.000	32.875
Madrid	9.420		25.000	34.420
Málaga		400	3.000	3.400
Murcia	3.360	150	2.500	6.010
Navarra	19.530		2.000	21.530
Orense	8.613		10.000	18.613
Oviedo	7.730	26.250	25.000	58.980
Palencia			2.000	2.000
Pontevedra	3.750		10.000	13.750
Salamanca		300	4.000	4.300
Santander	1.950	1.000	4.000	6.950
Segovia	2.700		1.000	3.700
Sevilla	400	150	7.000	7.550
Soria	1.680		500	2.180
Tarragona	2.250	9.360	6.000	17.610
Teruel	6.525	200	500	7.225
Toledo	1.650		1.000	2.650
Valencia		175	10.000	10.175
Valladolid			1.000	1.000
Vizcaya	1.500		12.000	13.500
Zamora	1.650		1.750	3.400
Zaragoza	3.230		3.000	6.230
Baleares	1.980	50	3.000	5.030
Canarias (Tenerife)				
Canarias (Las Palmas)	6.750			6.750
TOTAL	170.263	45.435	250.650	466.348

Madrid, 14 de Agosto de 1918.—El Subsecretario, Joaquín de Montes.
(Gaceta 16 de Agosto)

Las dificultades para el aprovisionamiento de carbón imponen la adopción de medidas de restricción que mantengan el equilibrio entre la producción y el consumo. Entre tales medidas de restricción figuran en primer término las relativas al consumo de fluido eléctrico, que en todos los países, con mayor ó menor rigor, ha sido limitado. Pero toda alteración en el suministro de fluido productor de alumbrado y fuerza motriz, tiene repercusiones en la industria y en la vida social que es necesario prevenir para impedir que ocasionen perturbaciones y perjuicios.

Por otra parte, es imposible sujetar

tales restricciones á un patrón uniforme por la diferente condición de las Empresas productoras de fluido eléctrico y la diversidad de necesidades de los distintos centros consumidores.

Por ello, sin perjuicio de las restricciones que por anormal estiaje ha sido preciso decretar con urgencia para intervenir en ellas y para regular las que deban decretarse en lo sucesivo, evitando perturbaciones y perjuicios, y consiguiendo para la medida, con la cooperación de los elementos económicos, la mayor eficacia posible,

Esta Comisaría ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se constituirá en los principales centros consumidores de fluido eléctrico, previa aprobación en cada caso de la Comisaría general de Abastecimientos, Comités mixtos de productores y consumidores, en la forma y con el objeto que se establecen en la presente disposición.

2.º Dichos Comités estarán constituidos por un representante de cada una de las Cámaras de Comercio, Industria y Propiedad, y de las Asociaciones de Consumidores de fuerza motriz donde existieran, y por un representante en cada una de las Compañías suministradoras de fluido eléctrico.

Los Comités estarán presididos por el Gobernador civil ó por la persona que éste designe, y formará parte de ellos, como asesor técnico, un Ingeniero de Minas designado por el Jefe del distrito.

3.º Los Comités ejercerán las funciones siguientes:

a) Formar el inventario de fluido que tuviera disponible cada Compañía, y del conjunto de obligaciones de suministro contraídas con las mismas.

b) Proponer las limitaciones y restricciones en el consumo que estime convenientes para asegurar la continuidad y normalidad en el suministro.

c) Resolver cuantas incidencias se susciten por efecto de restricciones en el consumo.

d) Proponer a la aprobación de la Comisaría la cesión y reparto de energía eléctrica entre las distintas Empresas suministradoras, con las condiciones é indemnizaciones que sean procedentes.

e) Asesorar a la Comisaría en todo lo relativo a producción, consumo y distribución de fluido eléctrico y en todas cuantas cuestiones reclame su informe, y velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones que se dicten.

Madrid, 14 de Agosto de 1918.—El Comisario general, Ventosa.

(Gaceta 17 de Agosto)

Núm. 2457

COMITE OFICIAL ALGODONERO

A los efectos del Real decreto de 30 de Mayo pasado, se pone en conocimiento del público que durante los días 13 y 17 del corriente mes, de cuatro a siete de la tarde, se procederá al pago de los semanales adelantados por los fabricantes, en la siguiente forma:

Día 13.—Resguardos números 1.801 al 1.980 de tejidos y 901 a 1.000 de hilados.

Día 17.—Resguardos números 1.981 al 2.160 de tejidos y 1.001 al 1.100 de hilados.

Se previene que los pagos solo se efectuarán contra recibo firmado en los impresos que se facilitarán en las Oficinas de este Comité; asimismo se exigirá el resguardillo que se entregó al recibir la nota semanal.

Barcelona 10 Agosto de 1918.—El Presidente del Comité, P. D. Isidro Liesa.

Por el presente que se expide para dejar contestadas consultas dirigidas al Comité relativas a las normas que deberán regir en la semana próxima por razón de la festividad de la Asunción, se hace público:

1.º Que en las fábricas de hilados se deberá trabajar el lunes, martes y miércoles, y el personal que cobre un tanto fijo semanal, habrá de ser indemnizado por razón del paro forzoso con un tanto equivalente al 70 por 100 de tres días de trabajo; que los que cobren por jornal ó a destajo deberán ser indemnizados con un tanto equivalente al 80 por 100 de dos días de trabajo; y que en aquellas poblaciones en que haya dos días festivos, los obreros que cobren por jornal ó a destajo habrán de percibir un tanto igual al jornal de un día.

2.º Que aquellas fábricas de tejidos que pararan tan solo un día por semana podrán, si lo estiman oportuno, trabajar en la próxima los cinco días labo-

rables, haciendo coincidir el del paro forzoso con la fiesta de la Asunción; y

3.º Que las indemnizaciones a los obreros tejedores, en las casas en que se para más de un día, habrán de atemperarse a las regias fijadas para los hiladores.

Barcelona 10 de Agosto de 1918.—El Presidente del Comité, P. D. Isidro Liesa.

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2439

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE ADUANAS DE PALMA

Anuncio.—El día 26 del corriente a las 10 y media tendrá lugar en los Almacenes de esta Aduana, la venta en pública subasta de los siguientes géneros:

EXPEDIENTE N.º 43/918

Lote 1.º
56 sacos peso bruto 2480 kilos.
Dos mil cuatrocientos veinte y cuatro kilos arroz; valor incluso envase. 1212 00

Lote 2.º
Un carro valorado en. 50'00
Un burro de ocho años, pelo castaño. 50'00

Total. 100'00

Importa el primer lote mil doscientas doce pesetas y el 2.º cien pesetas.

Nota: Será de cuenta del rematante el pago del impuesto de derechos reales.

Otra: Para tomar parte en esta subasta será necesario haber depositado previamente en esta Aduana el 25 por 100 del importe de la tasación.

Palma 17 de Agosto de 1918.—El Administrador, Enrique Alabern.

Núm. 2440

Anuncio.—El día 26 de los corrientes a las 10 y media, tendrá lugar en los Almacenes de esta Aduana, la venta en pública subasta del siguiente género:

Lote unico

14 sacos peso bruto 614 kilos.
Seiscientos kilos arroz, valor incluso envase 300'00 pesetas.

Importa la tasación trescientas pesetas.

Nota: Será de cuenta del rematante el pago del impuesto de derechos reales.

Otra: Para tomar parte en esta subasta será necesario haber depositado previamente en esta Aduana al 25 por 100 del importe de la tasación.

Palma 17 de Agosto de 1918.—El Administrador, Enrique Alabern.

Núm. 2441

Anuncio.—El día 26 de los corrientes a las 10 y media, tendrá lugar en los Almacenes de esta Aduana, la venta en pública subasta del siguiente género:

Lote unico

32 sacos peso bruto 1416 kilos.
Mil trescientos ochenta y cuatro kilos arroz, valor incluso envase 692'00 pesetas.

Importa la tasación seiscientos noventa y dos pesetas.

Nota: Será de cuenta del rematante el pago del impuesto de derechos reales.

Otra: Para tomar parte en la subasta, será necesario haber depositado previamente en esta Aduana el 25 por 100 del importe de la tasación.

Palma 17 de Agosto de 1918.—El Administrador, Enrique Alabern.

Núm. 2443

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Mes de Agosto de 1918

La Comisión de Hacienda propone a V. E. la distribución de fondos por capítulos ó conceptos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

	Pesetas
Cap. 1.º—Gastos del Ayuntamiento.	90.613'09
Id. 2.º—Policia de Seguridad.	8.831'75
Id. 3.º—Policia urbana y rural.	19.986'29
Id. 4.º—Instrucción pública.	7.102'44
Id. 5.º—Beneficencia.	4.563'90
Id. 6.º—Obras públicas.	16.199'61
Id. 7.º—Corrección pública.	3.777'47
Id. 8.º—Montes.	
Id. 9.º—Cargas.	35.332'63
Id. 10.—Obras de nueva construcción.	49.041'66
Id. 11.—Imprevistos.	584'90
Total.	236.033'74

En Palma a 8 de Julio de 1918.—Aprobado.—Así lo acuerda el Ayuntamiento en sesión de hoy.—El Alcalde, Nicolás Alemañá.—El Secretario, Benito Pons.

Núm. 2412

ALCALDIA DE PETRA

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1919, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Sr. Regidor Sindico, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo al artículo 146 de la vigente ley municipal, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes.

Petra a 12 de Agosto de 1918.—El Alcalde, Marcos Horrach.

Núm. 2413

AYUNTAMIENTO DE BUGER

Formadas las relaciones de utilidades que los vecinos y hacendados forasteros poseen en este término municipal y han servido de base para el señalamiento de las cuotas en los repartimientos Generales para cubrir el déficit del presupuesto y en el Sustitutivo de consumos del corriente año, se anuncia que quedarán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles contados desde la inserción del presente en el B. O. de la Provincia a efectos de reclamación, pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Búger 12 Agosto de 1918.—El Alcalde, Sebastián Martí.—P. A. de la J. M.—El Secretario, Antonio Gelabert.

Los repartimientos, general sustitutivo del de Consumos y para cubrir el déficit del presupuesto para el corriente ejercicio permanecerán expuestos al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días a contar desde la inserción del presente en el B. O. de la Provincia, pasados los cuales ninguna será atendida.

Lo que se hace público para general conocimiento y el de los hacendados forasteros.

Búger 12 Agosto de 1918.—El Alcalde, Sebastián Martí.

Núm. 2456

ALCALDIA DE ESTALLENCHS

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1919, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Sr. Regidor Sindico, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamien-

to por espacio de quince días, con arreglo al artículo 146 de la vigente ley municipal, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes.

Estalenchs a 16 de Agosto de 1918.—El Alcalde, Salvador Balaguer.

Núm. 2432

CEDULAS DE CITACION

Por la presente cédula se cita a los herederos desconocidos del difunto Lorenzo Pujadas Mayol para que el día veinte y tres del actual a las diez comparezcan en la sala Audiencia del Tribunal municipal de esta ciudad sito en el edificio de Santo Domingo Plazuela del mismo nombre número 6 al objeto de absolver, bajo juramento indecisorio las posiciones formuladas por Don Antonio Salas en nombre del actor José Pujadas Martorell y que han sido declaradas pertinentes en los autos juicio verbal sigue éste contra los expresados herederos desconocidos, bajo apercibimiento de ser tenidos por confesos en el contenido de las indicadas posiciones sino comparecieren ni alegaren justa causa para dejar de hacerlo; pues así queda mandado por el Tribunal municipal de esta ciudad por providencia de hoy dictada a instancia del mentado señor Salas en los autos referidos.

Inca doce de Agosto de mil novecientos diez y ocho.—El Secretario, Juan Colí.

Núm. 2433

En este Juzgado municipal se intruye expediente posesorio a nombre de Catalina Vidal Dalmau, para inscribir a su favor en el Registro de la propiedad, una pieza de tierra llamada Sa Butifarra sita en este término de dos cuarteradas de extensión (ciento cuarenta y dos áreas, seis centiáreas), linda al Norte con finca de Catalina Colí, al Sur y Oeste, con camino de establecedores y al Este con fincas de Magdalena Moragues. Y el Sr. Juez municipal de ésta, D. Joaquín García, en proveído de este día ha acordado se expida la presente a fin de que los que se crean con mejor derecho a la posesión de la descrita finca, comparezcan ante este Juzgado dentro del término de ocho días a oponerse a la inscripción solicitada por la Vidal, pues de lo contrario se aprobará el expediente en la forma interesada por Catalina Vidal Dalmau, en su escrito de veinte de Junio último.

Y para que tenga cumplido efecto las citaciones interesadas, se expide la presente, en Santa Margarita, a ocho Agosto de mil novecientos diez y ocho.—Miguel Capó, Secretario.

Núm. 2452

ANUNCIO DE SUBASTA

El día 11 de Septiembre de 1918, de diez a once, se procederá a la venta en segunda subasta pública en el local de la Notaría de D. Antonio Rosselló en la ciudad de Inca, calle del Angel n.º 7, de un crédito hipotecario de capital de tres mil pesetas que por seis años facilitó Bartolomé Amengual Tous, vecino de Santa Margarita con interés al cinco y medio por ciento a los consortes Francisco Pastor Ribot y Catalina Capó March, cuyo crédito subhipotecó el primero a favor de Jorge Truyol Llompert, a cuya instancia se efectúa la segunda subasta, con rebaja de un veinte y cinco por ciento del valor de dicho crédito de acuerdo con las facultades concedidas por el deudor en escritura de 2 de Enero de 1917 ante el Notario citado, en cuya Notaría se hallan de manifiesto los títulos y el pliego de condiciones para la subasta con la certificación del Registro que habrán de aceptar los licitadores así como también las cargas ó gravámenes anteriores si existiesen.

Inca 18 de Agosto de 1918.—Por Jorge Truyol, Antonio Rosselló.

SUBASTA

Tendrá lugar el día doce de Septiembre de este año a la hora diez, en el despacho del Notario D. Rafael Togores y Palou—Palma, calle de Apuntadores, 35—con sujeción al pliego de condiciones, de manifiesto en dicha oficina, de las fincas siguientes, situadas en Lluchmayor:

Porción de tierra, llamada Ne Digozona, inmediata al casco de dicha villa, en la parte superior del molino d'en Cole, de cabida media cuarterada.

Otra llamada Forat de S'Alou, pago San Colom de cabida una cuarterada cuarentiocho destres.

Y una casa y corral, calle de Feria, manzana Compañy, n.º 19.—Bernardo Nadal.

Núm. 2400

Don José Miralles Bernabeu, Capitán de Infantería de Marina, Ayudante de la Comandancia de Marina de Ibiza, Juez Instructor del expediente que se instruye con motivo de hallazgo de un bote de hierro en el término Municipal de San Juan Bautista (Ibiza) por los individuos José Mari Mari, Juan Torres Torres y Jose Torres Ripoll

Hago saber: Que hallándose en la playa llamada «Charraca» (Ibiza) el día veinte de Julio último los anteriores individuos encontraron un bote de hierro en el mar y dándole un remolque lo condujeron a tierra, poniéndolo a disposición de esta Comandancia; dicho bote tiene las dimensiones y características siguientes: Esclora seis metros, manga un metro con ochenta y seis centímetros y puntal ochenta centímetros. Su estado de vida bueno, las características son a Estribor a popa «St. Nazaire» a proa a Babar «Le Garo»; su valor aproximado es de mil pesetas.

Las personas que se crean dueños del expresado bote se presentarán en este Juzgado dentro del plazo de treinta días contados desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia y Gaceta de Madrid con los documentos necesarios que acrediten su derecho, pues en otro caso si no se presentase reclamación alguna al finalizar dicho plazo, se procederá a lo que haga lugar con arreglo a la Ley.

Dado en Ibiza a diez de Agosto de mil novecientos diez y ocho.—El Juez Instructor, José Miralles.

Núm. 2414

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

Junta de los Colegios Universitarios

Habiendo de proveerse por oposición 3 becas, para la Facultad de Letras; y 1 para la de Derecho; pertenecientes todas a los antiguos Colegios Mayores de esta Ciudad, los jóvenes que deseen optar a ellas dirigirán sus solicitudes documentadas al Ilmo. señor Rector de la Universidad. Presidente de la Junta de Colegios, dentro del término de veinte días, a contar desde la publicación en la Gaceta de Madrid del anuncio presente, que, para publicidad, se insertará también en los BOLETINES OFICIALES de todas las Provincias, acompañando los documentos siguientes, extendidos en la clase de papel que señala la vigente Ley del timbre, no siendo admitidos los expedientes de aquellos aspirantes que no reúnan este requisito: fe de bautismo, certificación de buena conducta, expedida por el Alcalde consuetudinario ó de Barrio y Sr. Cura párroco. Los aspirantes que sean sacerdotes sustituirán esta última por otra análoga expedida por la Secretaría del Obispado de su Diócesis; hoja de estudios y cédula personal.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 23 de Septiembre próximo venidero, a la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos,

así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institución que a continuación se copian:

Art. 3.º Las becas de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan a las mismas; y tanto estos como aquellas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de Enseñanza de dicha Ciudad.

Art. 14. Para ser admitido a la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.ª Ser Bachiller con nota de Sobresaliente en el ejercicio, por lo menos, de la sección a que corresponda la beca, y no tener nota alguna de suspenso en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes a las becas de Teología que hubieren hecho en el Seminario los aludios estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller; pero deberán tener una tercera parte de notas de meritissimus y ninguna de suspenso en los propios estudios.

Art. 15. Los ejercicios de oposición serán tres:

El primero consistirá en contestar de palabra a tres preguntas sacadas a la suerte de cada una de las materias de la segunda enseñanza, correspondientes a la sección respectiva;

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros, y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción del latín para los opositores en la sección de Letras y en la resolución de un problema en los estudios correspondientes a la de Ciencias para los opositores en ésta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y pasa el ejercicio tercero se permitirá a los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionará a los de Ciencias los útiles, instrumentos u objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos, y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso a la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en el que se supone a los aspirantes.

Los alumnos de la Institución de los Colegios disfrutarán sus becas haciendo vida Conforme en la forma que el Reglamento interior aprobado por la Junta determine para ello, conforme a las bases autorizadas por Real orden de 9 de Diciembre de 1915 y Reglamento reformado conforme a ellas y aprobado asimismo de Real orden de 27 de Diciembre de 1916.

Tendrán opción a que se les costeen los correspondientes títulos académicos; a que se les pensione para viajes científicos al extranjero, en los casos en que la Junta lo estime conveniente, y a disfrutar otras varias ventajas, si hicieren sus estudios en las condiciones establecidas al efecto, de las cuales, así como de todas las demás a que habrán de someterse, serán oportunamente enterados.

La vida Colegiada para los becarios residentes en Salamanca, no se pondrá en vigor hasta tanto que no estén convenientemente dispuestos el edificio ó edificios que hayan de ser destinados a Colegios, y hasta entonces disfrutarán las pensiones establecidas por el antiguo Reglamento de 31 de Julio de 1886.

Salamanca 6 Agosto 1918.—El Vice-Rector-Presidente, Enrique Esperaban.

—El Vocal Secretario, Juan D. Berueta.

Núm. 2453

SALINERA ESPAÑOLA

En el sorteo ordinario verificado día 14 de este mes, ante el Notario D. Pedro Alcover y Maspons, de 120 obligaciones hipotecarias, serie C, que deben ser amortizadas día 1.º Septiembre próximo, resultó corresponder su amortización a las que llevan los números siguientes: 90, 124, 151, 328, 396, 419, 465, 475, 483, 514, 546, 593, 594, 618, 698, 733, 738, 843, 860, 861, 922, 976, 979, 991, 1020, 1129, 1208, 1233, 1312, 1313, 1385, 1503, 1539, 1575, 1592, 1609, 1686, 1696, 1720, 1751, 1793, 1812, 1865, 1887, 1944, 1994, 2030, 2086, 2207, 2363, 2364, 2389, 2449, 2462, 2538, 2544, 2574, 2602, 2621, 2670, 2700, 2756, 2768, 2781, 2787, 2791, 2813, 2818, 2963, 2969, 3092, 3099, 3107, 3204, 3285, 3288, 3295, 3299, 3304, 3455, 3500, 3530, 3557, 3590, 3623, 3652, 3662, 3673, 3771, 3801, 3840, 3959, 4070, 4091, 4103, 4131, 4268, 4271, 4327, 4348, 4357, 4370, 4407, 4449, 4461, 4556, 4568, 4575, 4591, 4598, 4624, 4642, 4684, 4709, 4825, 4851, 4852, 4891, 4914 y 4954.

Lo que se anuncia para que los tenedores de dichas láminas se sirvan presentarlas para su cobro a la Administración de esta Sociedad.

Palma 17 de Agosto de 1918.—Por la Salinera española.—El Director Gerente, M. Guasp.

Núm. 1681

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Continuación

Matrícula de Ferrerías

Pesetas

TARIFA 1.ª

Allés Allés Bartolomé, Abacería, Alta 14.	28'48
Florit Febrer Gabriel, idem, Nueva 4 A.	28'48
Mascaró Febrer Francisco, idem, Fria 5.	28'48
Moll Taltavull Martin, idem, Pescadería 6.	28'48
Morlá Gofialons Juan, idem, S. Bartolomé 33.	28'48
Pons Sintes Pedro, idem, Constitución 4.	28'48
Janer Florit Miguel, Gorras y Monteras, S. Juan 13.	28'47
Allés Allés Damian, Bodegón, Fria 4.	22'77
Gutierrez Arnauz Jacinto, idem, Horno 7.	22'78
Barber Bagur Gabriel, Tablajero, Fria 14.	22'78
Coll Marqués Antonio, idem, Horno 2.	22'78

TARIFA 2.ª

Florit Febrer Gabriel, Galeza con 1 caballería, Alta 6.	46'98
---	-------

TARIFA 4.ª

Fraga Solá Mariano, Farmacéutico, Nueva 11.	74'16
Moll Barber Miguel, Barbero en tienda, Pescadería 5.	19'93
Florit Janer Jerónimo, Carpintero, S. Juan 13.	19'93
Cardona Eulich Gabriel, Herrero, Nueva 2 B.	19'93
Florit Allés José, idem, S. Bartolomé 45.	19'94
Gofialons Pons Juan, idem, id. 7 A.	19'94
Florit Allés Antonio, Zapatero, Monjas 1.	19'93

TARIFA 5.ª

Rotger Janer Lorenzo, Carro con 1 caballería, S. Bartomé 13.	17'09
Torrent Melá Sebastián, idem, idem 6 A.	17'08

Total general de las tarifas. 565'37

Ferrerías a 14 de Septiembre de 1917.

—El Alcalde, Francisco Florit.—El Secretario, Luis Florit.

Matrícula de Formentera

Pesetas

TARIFA 1.ª

Cardona Mari Ana, Aceite y vinagre, San Francisco.	22'78
Castelló Mayans Juan, idem, San Fernando.	22'78
Colomar Mayans Bartolomé, idem, San Francisco.	22'78
Costa Escandell Juan, Vinos y aguardientes, Pilar.	45'56
Escandell Mari José, Aceite y vinagre, San Fernando.	22'78
Ferrer Mayans Francisco, idem, San Francisco.	22'78
Ferrer Mayans Catalina, idem, idem.	22'78
Mayans Mari Antonio, Abacería, idem.	28'48
Mayans Ferrer José, idem, idem.	28'48
Mayans Serra José, idem, idem, idem.	45'56
Serra Ferrer Juan, Vinos y aguardientes, idem.	22'78
Serra Mari Mariano, Aceite y vinagre, idem.	22'78
Serra Roselló Vicente, idem, idem.	22'78
Mayans Mayans Bartolomé, idem, idem.	22'78
Mari Roig Francisco, idem, idem.	22'78
Riera Mari José, idem, idem.	22'78
Tur Ferrer Mariano, idem, idem.	22'78
Isern Torres Juan, idem, idem.	22'78

TARIFA 2.ª

Farach Viñes Francisco, Esplotador Almadraba, San Francisco.	355'96
--	--------

TARIFA 4.ª

Secretario Juzgado municipal, San Francisco.	32'63
--	-------

Total general de las tarifas. 861'28

Formentera a 15 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, Bartolomé Mayans.—El Secretario, Vicente Medina.

Matrícula de Fornalutx

Pesetas

TARIFA 1.ª

Colóm Roqueta Bartolomé, Taberna al por menor, Mayor 6	42'21
Colóm Estrades José, Abacería, De la plaza 5.	28'48
Ferrer Busquets Benito, Café económico, De la plaza 1.	22'79
Seguí Serra Lorenzo, idem, De la plaza 10.	22'79
Mayol Ripoll Matias, idem, Plaza pública 2.	22'79
Colóm Roqueta Pedro, Tablajero, Mayor 12.	37'08

TARIFA 2.ª

Mayol Ripoll Matias, Carro de de dos ruedas, P. Pública 2.	31'92
--	-------

TARIFA 3.ª

Arbona Mayol Antonio, Molino de represa, Torrente 3.	34'41
Mayol Ballester Jorge, Prensa harinero aceite, Fuente 8.	129'57
Albertí Arbona Bernardo, idem, rincón aceite, Fuente 1.	66'44

TARIFA 4.ª

Arbona Reynés Pedro Juan, Carpintero, Alba 2.	19'93
Puig Anfos José, Herrero, Fuente 6.	19'93
Matheu Borrás Mateo, idem, Paz 2.	19'93
Vicens Busquets Gabriel, Zapatero, Sol 18.	19'93
Mayol Ros Bartolomé, idem, De Palma 8.	19'93

Total general de las tarifas. 537'97

Fornalutx a 5 de Noviembre de 1917.—El Alcalde, P. I., Vicente Colóm.—El Secretario, Bernardo Mayol.

(Continuará)